

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TERESA DUQUE QUIROGA
DEMANDADOS:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00435 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	AUTO NULIDAD
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 15 del 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo de nulidad que podría afectar derechos de personas no vinculadas al proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora TERESA DUQUE QUIROGA pretende se condene a la POSITIVA S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez.

Admitida la demanda por auto interlocutorio 289 del 11 de julio de 2019, se contestó por parte de POSITIVA S.A., la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y se tuvo por contestada –auto interlocutorio 600 del 11 de febrero de 2020.

Surtido el trámite del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito condenó a la POSITIVA S.A. a reconocer pensión de invalidez a partir del 22 de diciembre de 2020, en cuantía de un salario mínimo.

2. CONSIDERACIONES

Al interponer el recurso de apelación, el apoderado de POSITIVA S.A., indica que debió integrarse al litigio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, toda vez que dentro de la calificación integral realizada a la señora TERESA DUQUE QUIROGA se tuvieron en cuenta patologías de origen común, que son las causan el superar el 50% de pérdida de capacidad laboral, por lo que el origen de la invalidez sería común.

De la revisión del expediente, encuentra la Sala que mediante auto 966 del 24 de febrero de 2020 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali decretó prueba pericial consistente en que sea la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO quien dictamine sobre la pérdida de capacidad laboral de la actora, determinando su fecha de estructuración y origen.

La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO mediante dictamen 31956237 del 10 de noviembre de 2021, estableció una PCL del 56,31%, con fecha de estructuración 22 de diciembre de 2020, de origen laboral (32MemorialDictamenPericial), siendo esta una calificación integral, incluyendo diagnósticos tanto de origen común como laboral, así:

Diagnósticos	<ol style="list-style-type: none">1. Lumbago no especificado (Laboral)2. Trastorno mixto de ansiedad y depresión (Laboral).3. Traumatismo de raíz nerviosa de la columna lumbar y sacra (Laboral).4. Trastorno especificado de la sinovia y del tendón (Común).5. Síndrome de manguito rotador bilateral (Común).6. Hipertensión arterial esencial primaria (Común).7. Hipotiroidismo (Común).8. Síndrome de túnel del carpo derecho.
---------------------	--

El artículo 61 del CGP, establece la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis, que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea afectado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables para ella, pues el caso debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones que por su naturaleza o disposición legal deben tramitarse con la concurrencia de los sujetos.

Ahora bien, toda vez que se encuentra en discusión la procedencia del reconocimiento de pensión de invalidez en favor de la actora, y teniendo en cuenta que al realizar la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral se han tenido en cuenta dolencias de origen

común, las cuales, según lo afirma la entidad demandada, son las que dan como resultado un porcentaje superior al 50% de PCL, existe la probabilidad de que el origen de la invalidez sea común, con lo que estaría en cabeza de COLPENSIONES la obligación de reconocer y pagar la prestación.

En virtud de lo anterior, procederá la sala a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 289 del 11 de julio de 2019, con el cual se admitió la demanda, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas, ordenando la vinculación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 289 del 11 de julio de 2019, con el cual se admitió la demanda, inclusive, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiéndose convocar al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

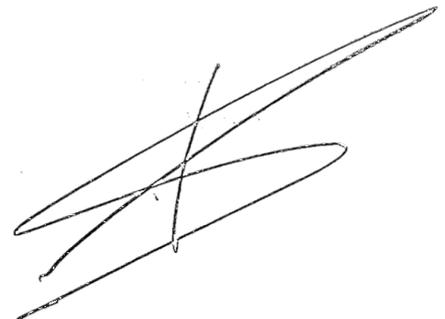
SEGUNDO. - DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fc8c0d6aa4e0d7f983cf6307a0d3424a4df513e36c2c33ce266efbcc7447ce**

Documento generado en 29/06/2023 10:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NUBIA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2016 00668 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	54

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 1694 del 26 de agosto de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, remite el proceso a este tribunal, indicado sobre la sentencia No. 24 del 8 de octubre de 2021, lo siguiente:

“... se observa que en el numeral tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte vencida así: “TERCERO: IMPONE costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES e INCAUCA S.A. en favor de la demandante por no haber salido avante los recursos incoados.”, esto es, sin indicar el monto de las costas, el cual tampoco se indicó en los considerandos del fallo.”

Para resolver se considera:

Que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral -artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Dentro en la sentencia 24 del 8 de octubre de 2021, se resolvió:

“TERCERO: IMPONE costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES e INCAUCA S.A., en favor de la demandante por no haber salido avante los recursos incoados.”

Revisada la providencia, se evidencia que, si bien la decisión impone condena en costas, omite establecer el valor de las mismas, razón por la cual procede la aclaración del numeral tercero, en el sentido de indicar que el valor de las mismas costas corresponderá a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 24 del 8 de octubre de 2021, proferida por la Sala Decisión Laboral – Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es:

“TERCERO.- IMPONER costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES e INCAUCA S.A., en favor de la demandante por no haber salido avante los recursos incoados. Las costas corresponden a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7773a35a88f15f5b5777589273380445b5a3db6ed6913a81e53b6da24adba34**

Documento generado en 29/06/2023 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>